

A-232

DJP- NEL-12-2012
ARENA
Municipio Cinquera, Cabañas.



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y ocho minutos del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Rommel Vladimir Huezó, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), mediante el cual interpone recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de Cinquera, Departamento de Cabañas.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

II. El peticionario –en lo esencial– manifiesta que el día de las elecciones, en el municipio de Cinquera departamento de Cabañas, que fueron declarados nulos 41 votos,

basándose en que las papeletas estaban manchadas porque la tinta del plumón utilizado en las elecciones traspasaba a la otra papeleta.

Asimismo, aducen que dicha situación fue corregida mediante directriz que de forma verbal pronunció el Tribunal Supremo Electoral, por la que se validaban las papeletas manchadas en razón de la tinta del plumón. En razón de lo anterior, pide que se revisen los votos nulos, ya que de validarse se estarían obteniendo dos votos por arriba del partido FMLN.

Por otra parte señala que existieron una serie de irregularidades, tales como ventas de credenciales, votaciones realizadas fuera de la hora que determina el Código Electoral, y oferta de dinero en efectivo por votos en los cantones la Escopeta y San Nicolás. Asimismo, se relatan algunos incidentes que obligó a la dispersión de los miembros de las JRV, lo que obligó a detener el conteo, continuando solo los miembros del Partido restante.

Concluye solicitando revisión de votos declarados nulos, en el municipio de Cinquera, y en caso de denegarse la revisión se estime la nulidad de elección por la causal de fraude.

III. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del partido ARENA es preciso señalar que el artículo 325 número 2 CE, dice:

“Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)

2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...).”

De esta forma, el citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubiere hecho variar el resultado de la elección.

IV. Al analizar lo expuesto por el representante del partido ARENA se constata que se refiere a una serie de situaciones en las que pretende se revisen las urnas y de no



estimarse, pretende que se determine que hubo fraude electoral, debido a las presuntas irregularidades realizadas durante el día de la votación.

1. Respecto al recurso de revisión de los votos nulos, debe considerarse que en materia de elecciones, el Código Electoral prevé los recursos de nulidad de elección, nulidad de urna y nulidad de escrutinio. (Arts. 322, 325 inciso final y 324, respectivamente)

En consecuencia, es improcedente utilizar otros mecanismos impugnativos, como el recurso de revisión, que en realidad está dirigido a controlar otro tipo de actuaciones de los organismos electorales, como los pronunciamientos generados en atención a algún procedimiento.

A partir de lo anterior, es improcedente acceder a la denominada revisión del escrutinio en las JRV, por no ser la vía idónea.

2. Sobre la nulidad de elección planteada, es preciso señalar que el artículo 325 número 2 CE, dice:

"Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)

2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...)"

De esta forma, el citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubieren hecho variar el resultado de la elección.

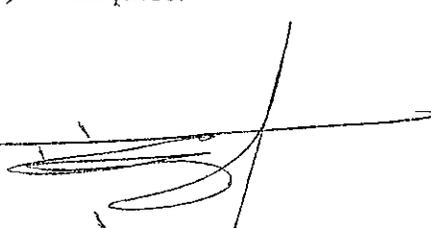
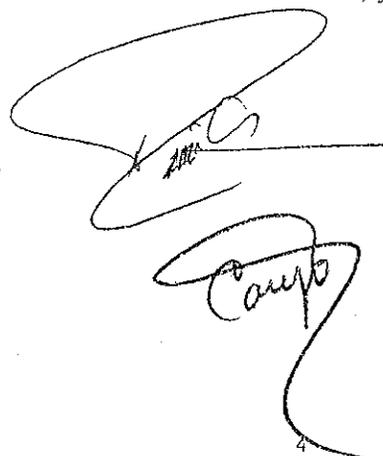
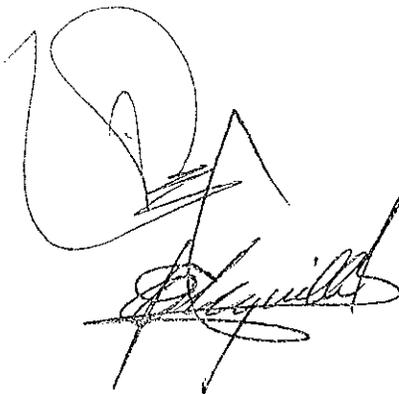
Al analizar lo expuesto por el representante del partido ARENA señala una serie de irregularidades que se generaron durante el desarrollo de las elecciones en dichos municipios que el recurrente estima como fraude electoral. Sin embargo, las situaciones presuntamente delictivas que se plantean, y las irregularidades no aporta ningún elemento que demuestre una relación entre tales actos y una variación en el resultado de la elección celebrada en dicho municipio. Es decir, que además no se da cumplimiento al segundo de

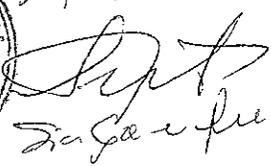
los requisitos especiales del artículo 325 No. 2 CE. Pues no basta con que se configure un hecho delictivo u otra circunstancia que momentánea o indirectamente se relacione con una elección, sino que de acuerdo a la citada disposición, debió modificar el resultado electoral.

Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al no cumplirse las condiciones previstas en la norma. Sin embargo, es preciso apuntar que el recurrente no aporta ningún elemento que demuestre una relación entre tales actos e irregularidades que presuntamente ocurrieron no se ha señalado la variación en el resultado de la elección celebrada en dicho municipio. Es decir, que no se le da cumplimiento a segundo de los requisitos especiales del artículo 325 No. 2 CE. Pues no basta con que se configure un hecho presuntamente fraudulento u otra circunstancia que momentánea o indirectamente se relacione con una elección, sino que de acuerdo a la citada disposición, debió modificar el resultado electoral.

Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al tratarse de un supuesto distinto al previsto por la norma.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 251, 316, 322 y 325 número 2) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: (a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por el señor Rommel Vladimir Huezco, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el recurrente para recibir los actos de comunicación; y (c) Notifíquese.



Ante mí:

Su Jefe